



RESOLUCIÓN

--- México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0092/2015**, instruido en contra de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en el cargo de Directora General, con Registro Federal de Contribuyentes **a)Eliminada**, adscrita al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio ASCM/15/1055 del veintisiete de agosto del mismo año, signado por el Dr. David Manuel Vega Vega, Auditor Superior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del cual promueve el Fincamiento de Presuntas Responsabilidades Administrativas e Imposición de Sanciones, derivado de Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AEPOA/122/12/3/17/FONCES de la auditoría Financiera AEPOA/122/12 en el que se hace del conocimiento irregularidades administrativas presuntamente atribuidas a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; oficio visible a fojas 143 y 144 del expediente en que se actúa. -----

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **Romy Barberi Gómez**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4436/2015, del veinticinco de noviembre de dos mil quince, notificado el veintisiete del referido mes y año, documentos visibles a fojas 151 a la 153 del expediente en que se actúa. -----

--- **3.** El diez de diciembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de ley de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en la cual no se presentó a declarar, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convinieran respecto de las irregularidades que se le atribuyen documento que obra a fojas 168 a 170 de los presentes autos. -----

--- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable, por lo cual de conformidad con el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4436/2015, del veinticinco de noviembre de dos mil

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



quince, la conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“...al desempeñarse como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, debió haber tramitado ante la CGMA, la actualización y registro de su Manual de Procedimientos; circunstancia que no fue así, lo anterior toda vez que de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada en fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, únicamente se advierte la publicación del Manual de Organización del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, sin que se advierta la existencia del referido manual de procedimientos autorizado y vigente para el ejercicio dos mil doce; omisión que trajo como consecuencia que no se contará con un manual de procedimientos para llevar a cabo las operaciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil doce, tal y como lo determinó la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el resultado 3, de la auditoría financiera con clave ASPOA/122/12, practicada al Fideicomiso Fondo antes referido y que dio origen a la emisión del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AEPOA/122/12/3/17/FONCES, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.-----

Conducta con la cual Usted incumplió presuntamente lo establecido en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinticinco de enero de dos mil once, vigente en el ejercicio dos mil doce, ello en relación con el numeral 2.4.1. de la misma circular; con lo que consecuentemente incumplió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Romy Barberi Gómez** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que Romy Barberi Gómez se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos que constituyen la irregularidad denunciada; -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----

3. La plena responsabilidad administrativa de Romy Barberi Gómez en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública en la época de los hechos de Romy Barberi Gómez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **Romy Barberi Gómez** tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; *conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:* -----

a) Con la copia certificada del nombramiento del primero de diciembre de dos mil once, suscrito por el

ciudadano Marcelo Luis Ebrard Causabón, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual designa a **Romy Barberi Gómez**, como **Directora General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México** (foja 165 del expediente que se resuelve). -----

b) Con la copia certificada del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, por medio del cual la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, presenta la renuncia al cargo de **Directora General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México con efectos al treinta y uno de mayo de dos mil trece** (foja 164 del expediente que se resuelve). -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículo 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, de lo que se arriba a la conclusión que **Romy Barberi Gómez**, se desempeñaba como **Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México**, a partir del primero de diciembre de dos mil once, presentando su renuncia a dicha Dirección General el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por lo que tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de **Romy Barberi Gómez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Romy Barberi Gómez**, en su desempeño como **Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México**, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, mismo que obra a fojas 151 a la 153 de actuaciones, se hizo consistir en que: -----

“Usted, al desempeñarse como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, debió haber tramitado ante la CGMA, la actualización y registro de su Manual de Procedimientos; circunstancia que no fue así, lo anterior toda vez que de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada en fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, únicamente se advierte la publicación del Manual de Organización del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, sin que se advierta la existencia del referido manual de procedimientos autorizado y vigente para el ejercicio dos mil doce; omisión que trajo como consecuencia que no se contará con un manual de procedimientos para llevar a cabo las operaciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil doce, tal y como lo determinó la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el resultado 3, de la auditoría financiera con clave AEPOA/122/12, practicada al Fideicomiso antes referido y que dio origen a la emisión del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AEPOA/122/12/3/17/FONCES, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

Conducta con la cual Usted incumplió presuntamente lo establecido en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinticinco de enero de dos mil once, vigente en el ejercicio dos mil doce, ello en relación con el numeral 2.4.1. de la misma circular; con lo que consecuentemente incumplió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a) Si de conformidad con el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el veinticinco de enero de dos mil once, la cláusula Décima Primera inciso e) del contrato de Fideicomiso Público denominado Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero MIFEL; el **Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México**, estaba obligado a tramitar ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos, del citado Fideicomiso. -----
- b) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, omitió tramitar ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos. -----
- c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, al desempeñarse como **Directora General**, no tramitó ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos que nos ocupa, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas establecidas, se debe decir que del análisis y valoración de las documentales consistentes en las copias certificadas de los oficios AEPOA/14/131, AEPOA/14/315, SF/PFDF/SAP/0468-14, SF/PFDF/SAP/0831-14 y SF/PFDF/SAP/1299-14, así como el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AEPOA/122/12/3/17/FONCES de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; que integran al expediente en que se actúa, remitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según lo dispone en su artículo 45, se desprende lo siguiente: -----

1. Del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AEPOA/122/12/3/17/FONCES de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que la Auditoría Superior de la Ciudad de México hizo del conocimiento que la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, omitió tramitar ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos, documento visible de la foja 4 a 11 de autos. -----

2. De la copia certificada del oficio AEPOA/14/131, de fecha once de febrero de dos mil catorce, que el licenciado Alberto Mario González López, Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó a la encargada del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, diversa documentación entre ellas el Manual Administrativo, en su parte de organización y procedimiento, autorizado y vigente en dos mil doce, documento visible a fojas 59 a la 62 de autos. -----

3. De la copia certificada del oficio AEPOA/14/315, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, que el licenciado Alberto Mario González López, Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de la entonces

Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó a la Subprocuradora de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal y encargada del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, diversa documentación entre ellas el Manual Administrativo, en su parte de organización y procedimiento, autorizado y vigente en dos mil doce, documento visible a fojas 63 a la 68 de autos.-----

4. De la copia certificada del oficio SF/PDF/SAP/0831-14, de fecha dos de abril de dos mil catorce, que la Subprocuradora de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal y encargada del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, informó entre otras cosas al Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que de la documentación del FONCES, no se desprende documento ni archivo electrónico que contenga el Manual Administrativo en su parte de Procedimientos, autorizado y vigente en 2012, documento visible a fojas 76 a 89 de autos.-----

5. De la copia certificada del oficio SF/PDF/SAP/1299-14, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que la Subprocuradora de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal y encargada del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, informó entre otras cosas al Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que de la documentación del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, no se desprende documento ni archivo electrónico que contenga el Manual Administrativo en su parte de Procedimientos, autorizado y vigente en 2012, documento visible a fojas 90 a 99 de autos.-----

6. Impresión de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, del cual se advierte publicado el Manual de Organización del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, con registro MA-238-4/12, documento visible a fojas 51 a 57 de autos.-----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, de los que se puede concluir que el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa, la actualización y registro de su Manual en su parte de Procedimientos; lo anterior se afirma, ya que tal y como se aprecia en los documentos mencionados en los numerales **3 y 6** de éste apartado, sólo se llevó a cabo la publicación del Manual de Organización del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; de igual forma, con motivo de la solicitud realizada por el licenciado Alberto Mario González López, Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Subprocuradora de Asuntos Penales y encargada del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México informó que de la documentación que obra en el Fideicomiso, no se encontró documento ni archivo electrónico que contenga el Manual Administrativo en su parte de Procedimientos, autorizado y vigente en 2012, tal y como se advierte en los documentos mencionados con los números **4 y 5** antes valorados; asimismo, con motivo de la auditoría realizada al Fideicomiso de nuestra atención por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se detectó la irregularidad imputada en el presente asunto como se aprecia del numeral **1**.-----

---- **II.** Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en su calidad de Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de acatar lo dispuesto en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo, Modernización, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad:-----

El numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo, Modernización, establece: -----

CIRCULAR CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

2.3.5.2. Conforme al último dictamen emitido por la CG, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán tramitar ante la CGMA la actualización y registro de su Manual Administrativo, en apego a lo dispuesto en el numeral 2.4. de la presente Circular. -----

2.4.1. Para efectos de revisión, dictamen y registro ante la CG, los Manuales Administrativos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF se componen de: ----

▣ Manual de Organización, y -----

▣ Manual de Procedimientos. -----

De la normatividad antes invocada, se observa que las entidades de la administración pública del Distrito Federal, tienen la obligación de tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa la actualización y registro de sus manuales de procedimiento, por lo que en el presente asunto el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de tramitar ante la citada coordinación el Manual de Procedimientos a fin de que se lleve a cabo las operaciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto del mismo, correspondiente al ejercicio dos mil doce. -----

Ahora bien, a efecto de establecer si a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en su calidad de Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, le correspondía el tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, debe señalarse que el artículo 71, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé: -----

Artículo 71.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades las siguientes:

(...)

III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad;

Artículo del que se advierte con meridiana claridad que a los Directores Generales de las Entidades, en el caso concreto a la Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, cargo que ocupaba la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, le correspondía el formular los programas de organización, reorganización y modernidad, por lo tanto al ser el Manual Administrativo en su parte de Procedimientos del citado Fideicomiso una norma que regula la organización y operación del mismo, tenía la obligación de tramitarlo ante la Coordinación General de Modernización Administrativa para su actualización y registro. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Manual Administrativo de Organización del Fideicomiso de nuestra atención, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de octubre de dos mil doce, en el apartado VI. Descripción de Funciones, en las correspondientes a la Dirección General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la

Ciudad de México, objetivo 3, establece que la citada Dirección **debe procurar eficientemente las disposiciones legales que tañen a la operación y actividad del Fideicomiso, bajo el marco jurídico vigente de la administración pública local**; en esta tesitura al ser el Manual Administrativo en su parte de Procedimientos una normatividad que atañe a la operación y actividad cotidiana del fideicomiso, la Directora General del mismo, tenía la obligación de velar por que se publicara el Manual Administrativo de Procedimientos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, a efecto de acatar lo previsto en el marco jurídico vigente en específico acatar lo dispuesto en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo, Modernización antes analizado; por todo lo expuesto, se puede concluir que efectivamente a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en su calidad de Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, le correspondía el tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso a su cargo. -----

III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Romy Barberi Gómez** con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que en base a los argumentos antes vertidos, en el sentido de que todo servidor público debe actuar con apego a la norma que regula su actuar, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, en su carácter de Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, incurrió en la irregularidad que se le imputa en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra en párrafos precedentes de esta resolución, **omitió tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa, la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México**, en razón de ello es evidente que se cometió la irregularidad en estudio por parte de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, pues se reitera que está comprobado el hecho irregular. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

Toda vez que la ciudadana **Romy Barberi Gómez** no se presentó a declarar, ni formuló por escrito los alegatos que a su derecho convinieran respecto de la irregularidad que se le atribuye, motivo por el cual no hay manifestación alguna que analizar. -----

IV. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:” -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.”

El numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinticinco de enero de dos mil once, vigente en el ejercicio dos mil doce, así como el numeral 2.4.1. de la misma circular, establecen lo siguiente: -----

2.3.5.2. Conforme al último dictamen emitido por la CG, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán tramitar ante la CGMA la actualización y registro de su Manual Administrativo, en apego a lo dispuesto en el numeral 2.4. de la presente Circular.

2.4.1. Para efectos de revisión, dictamen y registro ante la CG, los Manuales Administrativos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF se componen de:

▫ Manual de Organización, y

▫ Manual de Procedimientos.

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, ya que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que deberá abstenerse de omitir cualquier disposición jurídica, por ende en el presente asunto la ciudadana en cita debió cumplir con lo dispuesto en los numerales 2.3.5.2. y 2.4.1., antes transcrito, en los que se establece la obligación de tramitar ante la Coordinación General de Modernización Administrativa, la actualización y registro de los Manuales Administrativos de las entidades, entre los que se encuentra el Manual de Procedimientos; en esta tesitura en el presente asunto a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, como titular del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, le correspondía el tramitar ante la mencionada Coordinación la actualización y registro del Manual de Procedimientos de éste, situación que no aconteció, por lo que en consecuencia incumplió lo señalado en la normatividad que se estudia en el presente apartado, como lo es el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII y los numerales 2.3.5.2. y 2.4.1., de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal. -----

VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, al desempeñarse como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, ya que no observó lo dispuesto en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, al no tramitar ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos, lo que trajo como consecuencia que no se contara con el mismo para llevar a cabo las operaciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México. -----

VIII. Determinada la responsabilidad en que incurrió **Romy Barberi Gómez**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, se considera no grave, ya que esta consiste en que no tramitó ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, por lo que resulta

necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de **Romy Barberi Gómez**, debe tomarse en cuenta que cuenta con la edad de **b) Eliminada** de edad, con una percepción mensual aproximada en la época de los hechos de \$64,257.25 (Sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 25/100 Moneda Nacional); datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve; de las que se advierten los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención consistentes en la edad, percepción económica; por lo que no permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidora pública **Romy Barberi Gómez**, se desempeñaba como Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; es importante señalar que obra a foja 175 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5432/2015 del tres de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidora pública tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le imputó. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, omitió tramitar ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, obra a foja 164 del expediente que se resuelve, copia certificada del escrito de renuncia del diecisiete de mayo de dos mil trece, signado por la ciudadana en cita, en el que asentó que su experiencia en el Gobierno era de casi ocho años, antigüedad que no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que obra a foja 175 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5432/2015 del tres de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que informó que la ciudadana en cita no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es claro que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo en cita. --

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017. 9

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Romy Barberi Gómez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en su calidad Directora General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, consistió en que no tramitó ante la CGMA la actualización y registro del Manual de Procedimientos del Fideicomiso en cita; conducta con la cual infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo previsto en el numeral 2.3.5.2. de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Público, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinticinco de enero de dos mil once; por tales consideraciones, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público y amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por otra parte, como se precisó en el Resultando 3 de esta resolución, el diez de diciembre de dos mil quince, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, hizo constar la no comparecencia al desahogo de la audiencia de ley de la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, no obstante que le fue notificado en tiempo y forma el oficio CG/DGAJR/DRS/4436/2015 del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el que se le hizo del conocimiento de que al no comparecer sin causa justificada el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia; asimismo, se le indicó que debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y que en el supuesto de que por cualquier circunstancia no hiciera la designación, cambiaba de domicilio sin avisar a esta autoridad o señalara uno falso, las notificaciones subsecuentes se le harían, aún y cuando deban ser personales, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones; por lo anterior, la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, a través de las listas que se fijan en los estrados de esta resolutora la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del

Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** Se le impone a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, como sanción administrativa, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal con fundamento en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Romy Barberi Gómez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **OCTAVO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - **NOVENO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

